



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### VISTOS:

La solicitud con expediente N°2025-0010540, presentada por Dina Isabel Yañez Santos con DNI. N°19922471, a través del cual solicitó la "Autorización para el Establecimiento de un (01) Centro de Comercialización de productos o sub-productos de flora al estado natural o con transformación primaria" y, el INFORME N°D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDECONCEP-, el mismo que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, siendo a partir de entonces el SERFOR la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante el Reglamento), establece que en los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR aprobado por Decreto Supremo N°07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: "(...) inciso j) Autorizar el establecimiento, ampliación o traslado de plantas de transformación, establecimientos comerciales y depósitos de productos forestales y de fauna silvestre, en el ámbito territorial de su competencia" (...);

Que, el numeral 5.7 del artículo 5 del Reglamento, define como Centros de Comercialización, a los establecimientos en los cuales se comercializa especímenes, productos o sub-productos de flora al estado natural o con proceso de transformación primaria;

Que, el artículo 174 del Reglamento, establece que "La ARFFS otorga autorización para el establecimiento de los centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria. El SERFOR establece sus características y condiciones. Para la mencionada autorización, el solicitante debe acreditar su derecho sobre el área y declarar el tipo de maquinaria y equipos necesarios para realizar la actividad, según corresponda";

Que, el artículo 175 del Reglamento, señala que "Los titulares de los Centros de Transformación Primaria, lugares de Acopio, Depósitos y Centros de Comercialización de especímenes, productos y sub productos forestales; tienen las siguientes obligaciones: a) Ingresar y procesar productos que sustenten su origen legal, según corresponda; b) Mantener los documentos que sustenten los datos consignados en el Libro de Operaciones o Registro de

Ingresos y Salidas, por un periodo de cuatro años; c) Brindar a la autoridad competente la información y documentación que le sea solicitada; d) Facilitar el desarrollo de las acciones de control e inspección; e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. El incumplimiento de las obligaciones son generadoras de sanción administrativa”;

Que, el artículo 196° del citado Reglamento, faculta a las autoridades competentes, a efectuar acciones de fiscalización, supervisión, control y sanción, sin necesidad de previa notificación o aviso, respecto a el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia;

Que, asimismo el literal c) del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento, señala que “la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce la función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control”;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N°27444), señala el principio de presunción de veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, corresponde indicar el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la Ley N°27444, sobre la fiscalización posterior, el cual señala que la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;

Que, es importante precisar el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N°27444, señala el principio de privilegio de controles posteriores, el cual establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, el artículo 42 del TUO de la Ley N°27444 señala que, los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia; y, cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante. Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria;

Que, mediante Memorandum N°370-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ de fecha 25 de setiembre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica del SERFOR, permite señalarnos, los alcances del artículo 42 del TUO de la Ley N°27444 precisando que los títulos habilitantes, entendido como las autorizaciones, permisos, registros, licencias y similares que entregan las entidades a los administrados para el ejercicio de derechos y libertades preexistentes, tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia; en ese contexto, precisa textualmente que “En virtud de lo expuesto y conforme a lo previsto en el artículo 42 del TUO de la Ley N°2744, la autorización de centros

de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria tienen vigencia indeterminada, (...); por consiguiente, la autorización a emitirse tendrá vigencia indeterminada;

Que, de conformidad a la Ley de Firmas y Certificados Digitales Ley N° 27269 y en concordancia con las Medidas para el Fortalecimiento de la infraestructura oficial de firma electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado, aprobado mediante el Decreto Supremo N°026-2016-PCM, se realizara la firma digital correspondiente, en el presente acto administrativo;

Que, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 276-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE de fecha 19 diciembre de 2023, aprueba la versión actualizada de la "Metodología para la codificación de derechos otorgados por las autoridades forestales y de fauna silvestre", con la finalidad de asignar la codificación y simbologías de los derechos otorgados, debido a que requieren una identificación única a nivel nacional, a fin de facilitar incorporación en el Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre - SNIFFS;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2024-MIDAGRI se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, que contine ciento dos (102) procedimientos administrativos y dos (02) servicios prestados en exclusividad;

Que, mediante presentación del Formulario F57 - Procedimiento Administrativo N° 89 del TUPA: "Autorización para el Establecimiento de Centros de Transformación Primaria, Lugares de Acopio, Depósitos y Centros de Comercialización de Productos en Estado Natural o con Transformación Primaria", con fecha 06 de marzo de 2025, la señora **Dina Isabel Yañez Santos** con DNI. N°**19922471** (en adelante administrada), solicitó "Autorización para el Establecimiento de un (01) Centro de Comercialización de productos o subproductos de flora al estado natural o con transformación primaria", a ubicarse en la Av. Tahuantinsuyo N°1451, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín; mediante el mecanismo habitual, a través de la presentación física del expediente por mesa de parte;

Que, el INFORME N°D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDECONCEP-, concluye que el expediente presentada por la administrada, si cumple con los requisitos establecidos en el TUPA, como la acreditación del derecho sobre el área, el formato de información básica y el pago por derecho de trámite, los requerimientos establecidos en el artículo 174° y el Procedimiento 18 del Anexo N°1 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por lo que recomienda, otorgar la autorización para el Establecimiento de un (01) centro de comercialización de productos o subproductos de flora al estado natural o con transformación primaria, a favor de la señora **Dina Isabel Yañez Santos** con DNI. N°**19922471** y RUC. N°**10199224714**, a ubicarse en la Av. Tahuantinsuyo N°1451, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18L: 475589E-8668657N;

Que, el literal j) de la primera Disposición Complementaria Transitoria del D.S N°016-2014-MINAGRI, faculta a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre – ATFFS, Autorizar el establecimiento, ampliación o traslado de plantas de transformación, establecimientos comerciales y depósitos de productos forestales y de fauna silvestre, en el ámbito territorial de su competencia; por consiguiente, la administrada está obligada a poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier cambio o traslado del establecimiento, a fin de realizar la actualización correspondiente;

Que, de conformidad con la Ley N°29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI, el

Decreto Supremo 016-2014-MINAGRI, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del SERFOR aprobado con Decreto Supremo N° 012-2024-MIDAGRI; y, en uso de las funciones conferidas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Autorizar** a favor de **Dina Isabel Yañez Santos** RUC. N°**10199224714** y DNI. **19922471**; el establecimiento de un (01) "Centro de Comercialización de productos o sub-productos de flora al estado natural o con transformación primaria" a ubicarse en la Av. Tahuantinsuyo N°1451, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín; con coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18L) 475589E-8668657N; así como la inscripción en el registro correspondiente.

**Artículo 2.- Otorgar** a favor de **Dina Isabel Yañez Santos** RUC. N°**10199224714** y DNI. **19922471**, la Autorización para el establecimiento de un Centro de Comercialización de productos o subproductos de flora al estado natural o con transformación primaria, asignando el código de autorización **12-SIC/AUT-ECCO-2025-03** por un periodo de vigencia indeterminada, salvo por el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto la autorización, conforme al artículo 42 del TUO de la Ley N°27444.

**Artículo 3.- Notificar** la presente Resolución Administrativa a la señora **Dina Isabel Yañez Santos** con DNI. N°**19922471**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4- Poner** en conocimiento de la Sede Concepción de la ATFFS Sierra Central para el cumplimiento de las acciones de control, supervisión y fiscalización; a la Unidad Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS Sierra Central para que realice su labor de registro de información forestal y de fauna silvestre.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente

**Ing. Román Enrique Condori Pineda**  
Administrador Técnico Forestal y de  
Fauna Silvestre - Sierra Central  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre  
SERFOR